



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y OTROS DELITOS

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.



párrafo N°3 del Título IX del Libro II del CP. ARTS. 440 A 445

Las diferencias con el delito de hurto son que éste lesiona un solo bien jurídico, la propiedad, en tanto en el robo con fuerza en las cosas se lesiona además la morada o la privacidad. Además en este tipo de robo se requiere del empleo de fuerza en las cosas.

TIPOS DE ROBO CON FUERZA

- a) En lugar habitado (art. 440)
- b) En lugar no habitado (art. 442)
- c) En bienes nacionales de uso público (art. 443)
- d) Robo de cajeros automáticos y otros (art. 443 bis)

ELEMENTOS GENERALES DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS QUE CONSTITUYE FUERZA.

“Fuerza”: la fuerza física empleada para vencer resistencias u obstáculos materiales que impiden el apoderamiento de la cosa ajena.

- modalidades especiales que señaladas expresamente por la ley
- La fuerza sancionada en el robo está dirigida a violentar los dispositivos de resguardo del bien ajeno con el fin de apoderarse del mismo.
- la fuerza que emplee el autor con posterioridad al apoderamiento del bien, jurídicamente no constituye fuerza, aunque materialmente lo sea.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN O EN SUS DEPENDENCIAS

ART. 440. El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

- 1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.
- 2.º Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 3.º Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.
- 4.º Eliminado.

lugar habitado, destinado a la habitación y sus dependencias

Lugar habitado es aquel recinto cerrado o no, pero que está en alguna forma delimitado, y que una persona o un grupo de personas destina para la habitación, le da ese uso y además, en el momento en que se comete el delito está presente alguno de sus moradores.

Lugar destinado a la habitación es aquel que cumple con las condiciones antes indicadas, o sea se trata de un lugar ocupado como morada, pero que en los instantes en que el robo se comete sus moradores se encuentran ausentes, no están circunstancialmente en el lugar.

Dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación

Son recintos subordinados al lugar habitado “como los patios, jardines, garajes y demás sitios y edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo”.

Discusion doctrinal sobre “lugar habitado”

Para una parte (Labatut)

lugar habitado es aquel en que se encuentra a lo menos una persona en el momento de cometerse el delito, aunque su función no sea servir de vivienda, como p. ej. un teatro; lugar destinado a la habitación, el que no está habitado en el momento del robo, “pero cuya finalidad normal es servir de morada”, como “una casa de veraneo”.

Etcheberry: habitar no es meramente “estar presente” y un lugar destinado a la habitación no es un lugar destinado a ser morada, pero deshabitado al momento del robo. Afirma que un lugar habitado es un “hogar doméstico” o “morada” y uno destinado a la habitación el que, no siendo construido al efecto, se destina de hecho a ese uso. Luego, un teatro lleno de público no es un lugar habitado y una casa de veraneo sin moradores es un “lugar no habitado”.

Matus y Ramírez:

Lugar habitado es “un lugar en el que viven o moran personas, donde se tiene hogar doméstico, o como lo señala Pacheco, 1216, donde tienen “su cama, su hogar, sus vestidos, sus muebles, su domicilio, su habitual residencia”.

Lugar destinado a la habitación, incluye en él “tanto la ausencia transitoria de moradores en el momento del robo, como la temporal, propia de los lugares habitables pero que no se encuentran actualmente habitados, como sucede típicamente con las casas de veraneo, concepto que coincide con la actual jurisprudencia, que afirma es el “riesgo para la seguridad de los moradores” lo que justifica la penalidad de este delito”.

la distinción entre un lugar destinado a la habitación y uno no habitado, tiene que efectuarse sobre una base valorativa, pues requiere evaluar hasta qué punto cabe temer las posibilidades de un encuentro entre el hechor y terceros cuya vida e integridad corporal está sujeta al peligro de un ataque por parte de aquél”.

Escalamiento (art. 440 N° 1)

Escalamiento: cuando se entra por vía no destinada al efecto

Efracción: por forado, con rompimiento de pared o de techos, o fractura de puertas o ventanas.

- Forado: hacer orificios en los muros o techos
- Con rompimiento de pared o techos: destruir los mismos violentamente o removiéndolos (mover las tejas de un techo)
- Fracturando puertas o ventanas, romper parte de ellas o sacarlas, sea violentamente o desatornillándolas o sacándoles los soportes.

CASOS

-
- 1) Amelia trepa un muro por el exterior de una casa que da a la calle y descuelga desde uno de sus balcones una jaula con aves finas que hay en él.
 - 2) Amelia arranca violentamente una cerca de madera de su vecino para emplearla como leña.

CASOS

- 1) Alberto entró por la puerta de la casa y luego de haberse apoderado de las joyas de los dueños huye forzando una ventana.
- 2) Alberto sustrajo la caja de fondos de un comerciante aprovechando un descuido de él. La lleva a su casa, usa una herramienta para forzarla y se apodera del dinero que hay dentro.

Haciendo uso de llave falsa, verdadera substraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes (art. 440 N°2)

Llave: su fin específico es abrir o cerrar una cerradura, que es un mecanismo que sirve de seguro del cierre y apertura de una puerta o tapa, ventana y cosas análogas. Incluye tarjetas electrónicas que abren puerta

Llave falsa: la que se usa sin autorización del titular, la que excede al número de las permitidas por aquel.

Llave substraída: llave verdadera que ha sido sacada subrepticamente por un tercero que carece de derecho para usarla. Es una llave substraída y no hurtada.

Ganzúa: “alambre fuerte y doblado en una punta, a modo de garfio, que a falta de llave puede correr pestillos de las cerraduras”.

Otros instrumentos semejantes a las ganzúas alude a una expresión amplia que debe entenderse en cuanto el objeto debe tener un uso adecuado para forzar las cerraduras.

Introduciéndose al lugar habitado o en sus dependencias mediante engaño

- a) Seduciendo a algún doméstico: Se trata de persuadir o engañar con astucia a un empleado doméstico de una casa, ganarse la confianza del mismo para que lo deje entrar, y una vez en el interior, apoderarse de algún objeto valioso.
- b) Usar nombre supuesto: significa usar una identidad que induzca a los moradores a permitirle el ingreso a la casa, es decir, inducirlos a error, por ejemplo: inspector de gas, o de luz.
- c) Simulación de autoridad: aparentar ser una autoridad de aquellas que tiene poder para entrar a una casa o morada, por ejemplo: receptor judicial, agente policial con orden judicial.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO HABITADO

ART. 442.

El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Lugar no habitado es un recinto delimitado, con protecciones que le dan cierta reserva respecto de terceros, que además, en el momento de comisión del delito no está sirviendo de morada a ninguna persona.

“un edificio, construcción o sitio claramente delimitado del exterior por paredes, techos o cierros exteriores susceptibles de ser forzados en la forma prevista por la ley. Típicamente, se consideran lugares no habitados los establecimientos comerciales o industriales, las oficinas no habitadas y aún una casa en remodelación, mientras no se destine a su fin natural (SCA Santiago 19.6.2002 (GJ 264).” (Matus y Ramírez)

Sitio no destinado a la habitación: espacios abiertos, sin protecciones especiales

Fuerza en el robo en lugar no habitado

SE considera fuerza “la burla o destrucción de sus medios de resguardo exteriores y también de los interiores (muebles donde se encuentren las cosas a sustraer).”

- A diferencia del robo en lugar habitado, si no se usa fuerza para ingresar al lugar pero dentro de él se usa fuerza para descerrajar o destruir aquello que contiene la cosa objeto de apropiación, se comete el delito de robo.

Escalamiento exterior (art. 442 n°1)

Debe acudirse a la definición legal. (art. 440 n°1)

“cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared, techos, o fractura de puertas o ventanas”.

Escalamiento interior (Art. 442 N° 2)

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

CASO

Adriana quiere perpetrar un robo en un local comercial. Siendo las 22 hrs. aprox. rodea el lugar y se percata que hay una ventana cuyo vidrio está roto. Aprovecha esta circunstancia e ingresa al recinto sustrayendo algunas especies. Vuelve a salir por el mismo lugar por donde entró.

Indique si se satisface la tipicidad del delito de robo en lugar no habitado.

Variantes del caso

- 1) Adriana ingresa al local comercial a través de un túnel que da a la calle y del cual ella tomó conocimiento mientras trabajó allí.
- 2) La puerta del local comercial tiene un pestillo por dentro, Adriana empuja la puerta hasta lograr que el pestillo afloje.

3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

En estricto rigor, tampoco habría cerraduras (y, por ende, no habrá llaves falsas) en los dispositivos electrónicos o magnéticos que impiden la libre apertura de puertas. Su violación mediante “tarjetas falsas” constituiría, por tanto, sólo una forma de comisión de hurto (no sería el caso de las tarjetas rígidas perforadas, pues actúan mecánicamente sobre la cerradura indicada, de modo que cumplen a cabalidad con el concepto de llave). Sin embargo, la jurisprudencia ha declarado que las tarjetas magnéticas y las claves de acceso pueden considerarse como llaves, o “cuando menos”, como instrumentos semejantes a una ganzúa, toda vez que accionan “el mecanismo de la cerradura” (SCS de 8.3.2001, GJ 249, 110s.). (Matus y Ramírez, 2019, p.284)

¿Pueden ser consideradas llaves falsas o verdadera sustraída?

- Llave extraviada
- Llave dejada en un lugar seguro
- Llave indebidamente retenida
- Llave del empleado facilitada a un tercero
- Llave del arrendador/arrendatario

ROBO EN SITIOS NO DESTINADOS A LA HABITACIÓN Y DE COSAS QUE SE ENCUENTRAN SOBRE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO (ART. 443 inc. 1 y 2)

ART. 443.

Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Bien nacional de uso público (definido en Código Civil)

Art. 589. Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales

Sitio no destinado a la habitación: espacios abiertos, sin protecciones especiales

- a)

Uso de llaves falsas o verdadera que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes. (remitimos a lo ya dicho)
- b) Fractura de puertas. Vidrios u otros dispositivos de protección
Comprende todos los sistemas que impiden el traslado de una cosa o sacarla de donde se mantiene, ej. cadenas con cerraduras, alarmas automáticas.
- c) Medios de tracción: los que permiten arrastrar una cosa para llevársela, ej. una grúa.

“Lo importante es que el medio con que se fuerzan las protecciones de la cosa que se sustrae no sea el mero despliegue de la energía física propia a través del cuerpo del autor. Sin embargo, en SCS 29.3.1962 (RDJ LIX, 23), se estimó que la simple extracción manual de un espejo retrovisor de un automóvil estacionado en la vía pública constituía este delito”. (Matus y Ramirez, 2019)

Robo de cajeros automáticos

ART. 443 bis.

El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440, Nos 1° y 2°; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero automático o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción mediante el uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de medios químicos; o si se utilizan medios de tracción.

Técnicas de robos de cajeros automáticos

- a) Oxicorte <https://www.youtube.com/watch?v=7qGLtsJp4bU>
- b) Saturación por gas: <https://www.youtube.com/watch?v=b7fYMipZwlQ>
- c) Vaquero: https://www.youtube.com/watch?v=qjeIO_Z0Kd0

TENENCIA O FABRICACIÓN DE IMPLEMENTOS APTOS PARA COMETER DELITOS DE ROBO Y ABIGEATO

ART. 445.

El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

ART. 448 quáter.

Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.

Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

- ¿acto preparatorio?
- Doctrina:
 - - figura penal independiente, de peligro abstracto (Garrido Montt)
 - - delito de emprendimiento (Matus y Ramírez); “lo que se sanciona es una actividad criminal que tiene varias etapas, cada una de las cuales se puede sancionar en forma aislada, pero si se establece que todas ellas han sido realizadas por el agente, sólo se estima cometido un único delito.”
 - “y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación”: elemento normativo del tipo (Matus y Ramírez)

caso

Aprovechando que los habitantes de una casa se encuentran fuera de ella durante la tarde, Leo ingresa por el antejardín, cuya reja es bajita, y una vez dentro del jardín procede a abrir la puerta usando una ganzúa que él mismo fabricó. Ya en el interior sustrae un computador que está encima de la mesa, un play station y varios juegos, todos los cuales los guarda en una mochila que llevó. Una vecina observó todo desde enfrente y llama a Carabineros. Leo logra salir del domicilio antes de que la policía llegue pero a pocas cuadras, es interceptado por una patrulla de Carabineros quienes le hacen un control de identidad. Alertados por las características que dio la vecina, le revisan la mochila y encuentran las especies, sin que Leo pueda convencerlos de que son propias. Junto con las especies encuentran la ganzúa.

¿Qué delito(s) ha cometido Leo?

Robo o hurto en situaciones de calamidad o alteración del orden público (Ley 21.208 de 30-01-2020, “antisaqueos”)

ART. 449 ter.

Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Art. 449 ter : “turbazos”

-
- - ataques grupales a la propiedad
 - - “con ocasión de calamidad o alteración del orden publico”. No es necesario que este declarado un estado de excepción constitucional
 - La agravación desplaza , en los casos de actuación grupal, a la agravación común respecto de estos delitos cuando se cometen en zona de catástrofe (Ley 16,282)

ART. 449 quáter.

Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará **saqueo**.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.

-
- La destrucción física de un establecimiento comercial o industrial para cometer robo o hurto, o la destrucción de la mayor o menor parte de las mercaderías que en ellos se encuentren , opera como agravante especial, desplaza al delito de daños (simples) ,
 - No obstante, no alcanza a los incendios provocados con motivo del saqueo pues los incendios son delitos de peligro común (y no meramente de destrucción de la propiedad por acción del fuego)

RECEPTACIÓN (art. 456 bis A)

ART. 456 bis A. (Incisos 1 y 2)

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Art. 456 bis inciso 3:

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultos o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sujeto activo puede serlo cualquiera, excepto el dueño de las cosas hurtados o robadas u objeto de abigeato o receptación

objeto material: objetos robados o hurtados o producto de un abigeato, objetos de apropiación indebida y receptación ; los objetos en que tales cosas se han transformado.

Receptación en cadena: receptación de objetos de receptación

Receptación sustitutiva: caso de la apropiación indebida, cuando recae sobre dinero, y en los restantes casos, cuando las cosas se han transformado en partes o piezas de otras (p.ej. vehículos sustraídos que son desarmados para ser vendidos por parte). Es discutible, que dicha transformación se refiera al dinero que se obtiene de la venta de las cosas objeto del delito.

El valor de las especies receptadas no es relevante para la punibilidad del hecho. Sí es relevante para distinguir la conducta profesional de la ocasional en esta clase de delitos, siendo más grave la receptación de cosas cuyo valor (conjunto) excediere de 400 UTM. Aquí se debe imponer el grado máximo de la pena.

También es relevante

- cuando el responsable es reincidente o reiterante
- cuando la receptación recae sobre vehículos motorizados
- O sobre objetos que forman parte de una red de suministro,
- En todos los anteriores se debe aplicar el máximo del grado máximo de la pena (Art. 456 bis- A Inc. final). (Matus y Ramirez, 2019, p.316)

Inciso 4:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el ~~máximo~~ de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.

Ley 21.170 incorporó un caso especial tratándose de la receptación de vehículos motorizados, agrava las penas de la receptación común cuando se demuestre que el vehículo ha sido previamente robado con violencia o intimidación en alguno de los supuestos del art. 436 inc 1 o 433

Prueba del carácter delictivo del origen del objeto. Acuerdo doctrinal en que no se debe demostrar fehacientemente la existencia del delito previo con una sentencia condenatoria, pero mientras tribunales de garantía y orales exigen que al menos haya una denuncia del delito base, la Corte Suprema se contenta con que existan “antecedentes suficientes” (SCS 10.09.2008, Rol 3731-8), esto es criticado debido a la gran cantidad de delitos de este tipo que se dan en la práctica.

La conducta

Receptacion se ha ido transformando en un delito de emprendimiento, esto es, “una actividad lucrativa más o menos permanente, iniciada o no por quien es sancionado y en la que se participa una y otra vez..” (Matus y Ramírez, 2019, 316)

Se sanciona tanto al que vende, compra, transforma, comercializa “en cualquier forma”, como al que simplemente “tiene en su poder” especies hurtadas, robadas, objeto de abigeato y de la propia receptación.

Tambien da cuenta de la pretensión del legislador de hacer frente al comercio ilícito de objetos proveniente de hurtos o robos, el hecho de que exista una agravación por la cuantía de lo receptado.

La jurisprudencia ha limitado la aplicación de este delito a los casos de verdadera tenencia material, exigiendo un “tiempo mínimo indispensable para constituir una tenencia idónea para generar un posterior aprovechamiento”, lo que no sucedería si al recibirse materialmente las especies, el hecho es interrumpido por la aparición de la Policía que se encontraba persiguiendo a los autores de la sustracción (SCA San Miguel 14.12.2000, GJ 247, 1719).

Tipicidad subjetiva

Dolo directo

“conociendo o no pudiendo menos que conocer”: dolo eventual.

CASO: Encontrándose paseando en el persa Franklin, A es abordado por B quien le ofrece un notebook Mac a una módica suma. A pide verlo y B lo lleva a uno de los galpones donde le muestra el notebook, encendiéndolo para ello. A comprueba que el notebook no tiene archivos, y que se le ha cargado recientemente el Office. Decide comprarlo y lo lleva a su casa. Una vez en ella enciende el computador y se pone a trabajar en él. Tanto A como B desconocen que el notebook tiene un GPS que permite descifrar su ubicación cuando está encendido. Alertado por el dueño del notebook, Carabineros llega a la casa de A y procede a detenerlo.

¿Hay delito de receptación?

Variante del caso

1. A compra el mismo notebook pero en un comercio establecido. B le dice que le puede rebajar el precio si es que acepta la venta sin boleta, a lo cual A accede.
¿Hay delito de receptación?

Concursos

1. Es irrelevante la cantidad de especies que tenga el receptor, conforman un único delito de receptación cuya penalidad se resolverá según el avalúo de las especies para determinar si merece o no pena agravada. Esto se corrobora porque el inciso 5 del art. 456 bis A inciso 5

“Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado”

2. También pudiera verse como un agotamiento del delito de hurto

Art. 456 bis A inciso 4:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. **Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.**

Determinacion de la pena

Receptación de vehículos motorizados y objetos parte de redes de suministro público, (Art. 456 bis A Inc. 3)

Receptación de bienes procedentes del delito de abigeato (Art. 456 bis A Inc. final)

Receptación de especies de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 400 UTM (art. 456 bis A inc. 8).

CASO

En circunstancias que Carabineros realizaba una ronda por una transitada calle, advierte que se encuentra estacionado un vehículo cuya patente registra encargo por robo. Al llegar a él advierte que hay un sujeto sentado en el asiento trasero. Carabineros pregunta al sujeto qué hace en el vehículo y éste les comenta que vive cerca de allí, iba pasando y encontró el vehículo con una de sus puertas a medio cerrar por lo que se acercó a verlo, y decidió abordarlo para registrar su interior en busca de algún dato del dueño. La persona en cuestión registra una condena anterior por el delito de hurto. Y efectivamente tiene su domicilio en la calle paralela a la de la ubicación del vehículo.

Carabineros detiene al sujeto haciendo presente que el vehículo registra encargo por robo, desde un sector en el que operaría una banda de delincuentes que realizan “portonazos”, ninguno de los cuales ha sido identificado.

¿Qué delito ha cometido? ¿O no hay delito?